



EXPEDIENTE N° : 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C. Y
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN
UNIDAD MINERA : PATRICK ALMENDRA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SÁNCHEZ
CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se conceden los recursos de apelación interpuestos por Compañía Minera Minaspampa S.A.C. y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén contra la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015.

Lima, 10 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (en adelante, **El Rosario de Belén**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- Se presenció desmontes sobre la vegetación y el suelo en el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minaspampa, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- No cumplió con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- Dispuso sin segregar los residuos peligrosos y no peligrosos en los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No almacenó debidamente los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) ni contó con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



¹ Folios 916 al 939 del Expediente.



- No impermeabilizó una parte del sistema de seguridad del grifo Andean, el cual busca evitar posibles derrames y/o fugas de los surtidores, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 - No presentó los manifiestos de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Patrick Almendra I requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 8° de la Ley N° 27314.
 - Inició actividades de explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (Estudio de Impacto Ambiental aprobado), conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 3° de la Ley N° 27446, artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 016-93-EM.
- (ii) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minasampa S.A.C. (en adelante, **Minasampa**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Patrick Almendra I, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2011, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 - No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Patrick Almendra I, dentro de los primeros 15 días hábiles de dicho año, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a El Rosario de Belén el 23 de febrero del 2015, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 149-2015 y 151-2015².

3. Asimismo, la Resolución fue debidamente notificada a Minasampa el 23 de febrero del 2015, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 143-2015 y 150-2015³.

4. El 6 de marzo del 2015, El Rosario de Belén⁴ y Minasampa⁵ apelaron la Resolución.

II. OBJETO

5. En atención a los recursos de apelación presentados por El Rosario de Belén y Minasampa, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del

² Folios 941 y 943 del Expediente.

³ Folios 940 y 944 del Expediente.

⁴ Folios 951 al 962 del Expediente.

⁵ Folios 946 al 949 del Expediente.



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁷.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

10. Del análisis de los recursos de apelación interpuestos por El Rosario de Belén y Minaspampa el 6 de marzo del 2015 se advierte que estos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a El Rosario de Belén y Minaspampa el 23 de febrero del 2015 y que los recursos de apelación fueron presentados el 6 de marzo del 2015, se advierte que estos han sido interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén y Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"